



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CCITT

COMITÉ CONSULTIVO
INTERNACIONAL
TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO

D.188

(10/92)

**PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACIÓN
TASACIÓN Y CONTABILIDAD EN
LOS SERVICIOS INTERNACIONALES
DE TELECOMUNICACIÓN**

**PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACIÓN
Y CONTABILIDAD APLICABLES AL SERVICIO
INTERNACIONAL DE VIDEOCONFERENCIA**



Recomendación D.188

PREFACIO

El CCITT (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico) es un órgano permanente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Plenaria del CCITT, que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiarse y aprueba las Recomendaciones preparadas por sus Comisiones de Estudio. La aprobación de Recomendaciones por los miembros del CCITT entre las Asambleas Plenarias de éste es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución N.º 2 del CCITT (Melbourne, 1988).

La Recomendación D.188 ha sido preparada por la Comisión de Estudio III y fue aprobada por el procedimiento de la Resolución N.º 2 el 1 de octubre de 1992.

NOTA DEL CCITT

En esta Recomendación, la expresión «Administración» se utiliza para designar, en forma abreviada, tanto una Administración de telecomunicaciones como una empresa privada de explotación reconocida de telecomunicaciones.

© UIT 1993

Es propiedad. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o utilizarse, de ninguna forma o por ningún medio, sea éste electrónico o mecánico, de fotocopia o de microfilm, sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

Recomendación D.188

PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACIÓN Y CONTABILIDAD APLICABLES AL SERVICIO INTERNACIONAL DE VIDEOCONFERENCIA

(1992)

Preámbulo

En la presente Recomendación se indican los principios y las condiciones aplicables al servicio de videoconferencia. La Recomendación F.730 que trata de este servicio contiene una descripción del servicio internacional de videoconferencia.

El CCITT,

considerando

(a) que la disponibilidad de sistemas de satélite y de infraestructuras terrenales entre las Administraciones permite ofrecer una amplia gama de servicios;

(b) que los actuales progresos tecnológicos permiten la transmisión audiovisual entre grupos de usuarios que se encuentran en lugares alejados;

(c) la exigencia de satisfacer las necesidades del cliente ofreciendo un servicio internacional de videoconferencia;

(d) la necesidad de lograr, a escala mundial y en la medida de lo posible, cierto grado de armonización de los principios generales de tarificación y contabilidad aplicables a este servicio;

(e) que además de las conexiones punto a punto, son también posibles las conexiones multipunto utilizando una unidad de control multipunto (MCU) (*multiple control unit*);

(f) por último, la necesidad de aceptar unos principios lo bastante flexibles para tener en cuenta la actual evolución tecnológica en esta esfera y las condiciones que rigen la prestación de este servicio en los diferentes países que participan en las actividades del CCITT,

recomienda

1 Principios de tarificación

1.1 Elementos de tarificación

Como la determinación de las tasas de percepción es un asunto nacional, las tarifas aplicables al servicio de videoconferencia pueden comprender uno o varios de los elementos siguientes:

– *Tasa de conexión*

La tasa o cuota de conexión (que se paga una sola vez) deberá cubrir normalmente los costes de conexión de un estudio privado al servicio de videoconferencia.

1.2 Tasa de abono

Las tasas o cuotas de abono aplicables a los clientes que disponen de estudios privados deberán abarcar normalmente los costes de la puesta a disposición de las instalaciones y de los equipos especializados en los locales del cliente.

1.3 Tasas de utilización ocasional

Las tasas de utilización ocasional deberían abarcar normalmente los costes que representan para las Administraciones los equipos utilizados. Esos costes pueden depender de uno o varios de los parámetros siguientes:

– la capacidad de transmisión utilizada;

– tipo de las instalaciones utilizadas (la transmisión encaminada a través de una red terrestre o a través de una estación terrena);

- la duración de la transmisión;
- la puesta a disposición de medios de tránsito, en su caso;
- la hora de la transmisión (para fijar, si procede, una tarifa diferente en función de la hora del día);
- la duración de utilización durante un periodo determinado;
- cuando proceda, la distancia entre los interlocutores;
- la utilización de una MCU;
- medios de conversión;
- interconexión entre redes diferentes.

1.4 *Tasa por utilización de un estudio público*

Las tasas aplicables a los clientes que utilizan un estudio público proporcionado por una Administración deberían abarcar normalmente los costes de utilización de los equipos del estudio. Esas tasas pueden agregarse a las tasas de utilización, y dependen de la duración de la transmisión.

1.5 *Conexiones de una MCU*

Las tasas de percepción para la conexión a la MCU deberán basarse, en la medida de lo posible, en una estructura de tarificación armonizada, independiente de la configuración de la red y del emplazamiento de la (o de las) MCU.

1.6 *Acuerdos especiales*

Mediante acuerdo bilateral o multilateral, las Administraciones podrán convenir en que una Administración participante facture y perciba, en nombre de una o de todas las Administraciones que intervengan en la prestación del servicio, todas las tasas de arriendo y de utilización.

1.7 *Tasas de anulación*

Cuando un cliente anule una transmisión en un plazo convenido, antes de la fecha prevista, las Administraciones podrán aplicar una tasa de anulación.

1.8 *Reducciones por interrupción del servicio*

Cuando la interrupción del servicio no sea imputable al cliente, éste tendrá normalmente derecho a una reducción, siempre que la interrupción haya rebasado un periodo convenido. Las Administraciones también podrán prolongar la transmisión por un periodo equivalente al de la interrupción, si se dispone de medios, o conceder al cliente un crédito correspondiente, si así lo prefiere.

2 Contabilidad internacional

2.1 *Unidades contables*

El periodo inicial de tasación del servicio internacional de videoconferencia deberá ser normalmente de 30 minutos, y los periodos suplementarios de 15 minutos. Se puede convenir otras unidades contables mediante arreglos bilaterales.

2.2 Normalmente, cuando sólo intervienen dos Administraciones terminales, no se procede a ningún intercambio de cuentas internacionales porque el cliente abona el servicio a su propia Administración.

2.3 *Contabilidad de los costes de tránsito*

Cuando el tráfico de tránsito se encamina exclusivamente por circuitos terrenales, cada país terminal deberá pagar normalmente la cantidad correspondiente a los gastos de tránsito. El país de tránsito facturará esa cantidad a los países terminales.

2.4 Normalmente, cuando el tráfico de tránsito se encamine por una estación terrena, el país terminal que no utilice su propia estación terrena, sino que solicite a un país de tránsito que le proporcione ese medio, pagará todos los gastos de tránsito (circuito terrestre entre la frontera y el centro de transmisión internacional, y las tasas de utilización de la estación terrena).

2.5 En caso de conexión defectuosa imputable al país de tránsito, la facturación se reducirá de la manera siguiente:

- a) *tránsito terrestre*: por lo general no se efectuarán ningún pago contable por la totalidad de la conexión de tránsito;
- b) *utilización de un satélite para el tránsito*: el pago contable corresponderá únicamente al segmento espacial.

2.6 Cuando, por razones de disponibilidad o de optimización de la red, la Administración de un país utilice una MCU de otro país para establecer una conexión multipunto, esta Administración debería pagar normalmente una tasa a tanto alzado por el acceso a la MCU a la Administración a la que corresponda ese equipo.

2.7 Al liquidar sus cuentas internacionales del servicio de videoconferencia multipunto, las Administraciones concernidas especificarán la naturaleza del servicio y del periodo a que corresponden.

2.8 Cuando una Administración, en nombre de una o varias Administraciones, perciba tasas de arriendo o las tasas en las condiciones expuestas en el § 1.6, estas tasas deberán acreditarse a las otras Administraciones interesadas a través de cuentas internacionales, mencionando la naturaleza del cobro y del periodo al que corresponde.